

**Propuesta de Resolución de \_\_ de julio de 2021 del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros de educación especial sostenidos con fondos públicos para el curso 2021-2022.**

Índice

Primero. Objeto y ámbito de aplicación

segundo. Alumnado

Tercero. Escolarización

cuarto. Escolarización combinada

quinto. Organización del centro

sexto. Organización de las etapas y áreas de intervención

séptimo. Plan de actuación personalizado (PAP)

octavo. Programas de transición a la vida adulta (TVA)

Noveno. Programas formativos de cualificación adaptada a alumnado con necesidades educativas especiales permanentes

Décimo. Evaluación del proceso de aprendizaje y enseñanza

Undécimo. Certificación final de estudios

Duodécimo. Los centros de educación especial como centros de recursos

Decimotercer. Plantillas

Decimocuarto. Horario del personal

Decimoquinto. Estructuras y figuras de coordinación

Decimosexto. Horario del centro

Decimoséptimo. Servicios complementarios de transporte y comedor

Decimoctavo. Disposiciones supletorias

Decimonoveno. Calendario de aplicación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que la escolarización de los alumnos que presenten necesidades educativas especiales debe regirse por los principios de normalización e inclusión y garantizar la no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo, y sólo debe realizarse en unidades o centros de educación especial cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. La Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la

Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, establece como actuación en materia educativa, que las consellerias con competencias en materia de educación y formación, velarán por el disfrute efectivo del derecho de las personas con discapacidad o diversidad funcional a una educación pública, inclusiva y de calidad, como también a la formación a lo largo de la vida, sin discriminación por motivo o por razón de esta circunstancia y con base en la igualdad de oportunidades, y serán las encargadas de garantizar una política de fomento que asegure el proceso educativo adecuado, la adopción de ajustes razonables en función de las necesidades individuales y facilite las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomentan al máximo el desarrollo académico y social, en conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, explica que corresponde a las administraciones educativas garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, a través de la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de aquellos que requieran especial atención de aprendizaje o inclusión.

Decreto 104/2018, de 27 de julio, por el que se desarrollan los principios de equidad e inclusión en el sistema educativo valenciano, su finalidad es establecer y regular los principios y actuaciones encaminadas al desarrollo de un modelo inclusivo en el sistema educativo valenciano para hacer efectivos los principios de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso, participación, permanencia y progreso del alumnado, y asegurar que los centros educativos se constituyan en elementos que dinamicen la transformación social hacia la igualdad. En la misma línea de las disposiciones referidas anteriormente, destaca el carácter excepcional de la escolarización en un centro de Educación Especial y define, entre otras, las tareas complementarias que estos centros deben llevar a cabo como centros de recursos.

El Decreto 72/2021, de 21 de mayo, del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano, establece la constitución de los equipos de orientación educativa en los centros de educación especial y la estructura de asesoramiento y apoyo a los centros educativos a los que pertenecen los centros de educación especial como centros de recursos.

Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros educativos sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano, su finalidad es regular la organización de la respuesta educativa en los centros educativos, en el marco de la educación inclusiva, con el fin de garantizar el acceso, la participación, la permanencia y el progreso de todo el alumnado, como núcleo del derecho fundamental a la educación y desde los principios de calidad, igualdad de oportunidades, equidad y accesibilidad universal.

Es una realidad que el desarrollo de un modelo educativo inclusivo ha llevado a un aumento de alumnado

con necesidades educativas especiales que es escolarizado en escuelas ordinarias, ya sea en el aula ordinaria o en una unidad específica. Como consecuencia, se ha producido una variación en los perfiles de los alumnos que se escolarizan en centros de Educación Especial, principalmente en las etapas de educación infantil y primaria, que presenta las necesidades educativas especiales más graves y, por tanto, requiere un apoyo especializado de alta intensidad e individualización a lo largo de la jornada escolar.

La pandemia mundial derivada del Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, ha tenido un impacto especial en el sistema educativo. Dada la evolución de la pandemia durante los cursos académicos 2019-2020 y 2020-2021, y dado que la educación y el buen funcionamiento de los centros educativos son preocupaciones sociales prioritarias, que merecen una atención también prioritaria por parte de los poderes públicos, se han tenido que desarrollar nuevas medidas excepcionales, y de carácter temporal. Para ello, se publicó el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de educación no universitaria (BOE 259, 30.09.20) que permite a las administraciones educativas autorizar determinadas medidas relacionadas con la evaluación, promoción y titulación en las distintas enseñanzas incluidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en la enseñanza universitaria y la formación profesional para el empleo asociado al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por ello es recomendable emitir instrucciones para el curso 2021-2022 que, teniendo en cuenta toda la normativa anterior, contemplen la situación extraordinaria generada durante los cursos académicos 2019-2020 y 2020-2021.

De conformidad con el DECRETO 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y la ORDEN 9/2021, de 7 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de desarrollo del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte,

## **RESUELVO**

### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación***

1. La presente Resolución tiene por objeto dictar instrucciones para la organización y funcionamiento de los centros de educación especial para el curso 2021-2022, teniendo en cuenta la adopción de medidas extraordinarias que les afecten como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, lo que requiere un análisis de cada contexto educativo, para dar respuesta a esta nueva situación, y obliga a replantear diversos aspectos de la organización del centro y de las mismas enseñanzas.
2. El ámbito de aplicación son los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos ubicados en el territorio valenciano, sin perjuicio de las competencias discrecionales reservadas a la titularidad de centros privados concertados dispuestas en casos concretos que afecten a determinados

aspectos organizativos y de gestión.

3. La presente resolución también se aplica a unidades específicas que, por razones geográficas o de otro tipo, se constituyan como unidades sustitutivas de los centros de Educación Especial, considerando que, en este caso, las instrucciones dictadas para las enseñanzas de los centros en los que se encuentren ubicadas serán subsidiarias.

### ***Segundo. Alumnado***

1. Es destinatario de escolarización en los centros de Educación Especial el alumnado con discapacidades graves y severas que, de acuerdo con el informe sociopsicopedagógico y en el momento en el que se encuentra, requiere medidas de respuesta educativa de nivel IV y apoyo de grado 3, como consecuencia del nivel bajo de autonomía, generalizada en los diferentes ámbitos de desarrollo en relación con la edad, lo que implica apoyos intensivos, especializados e individualizados durante la mayor parte de la jornada escolar que, en el momento en que se encuentra, puedan ser prestados en mejores condiciones en estos tipos de centro.

2. No es destinatario de escolarización en un centro de educación especial el alumnado que requiere apoyos, ajustes y condiciones de enseñanza-aprendizaje que pueden prestarse o proveerse introduciendo ajustes razonables en los centros docentes ordinarios.

3. El alumnado con discapacidad intelectual moderada podrá, excepcionalmente, escolaridad en un centro de educación especial en la etapa secundaria y en un programa de transición a la vida adulta, siempre que estas opciones beneficien su autonomía y las posibilidades de inserción sociolaboral posterior. En ningún caso el alumnado con discapacidad intelectual leve podrá ser escolarizado en un centro de educación especial.

4. Con carácter general, el alumnado de educación infantil deberá estar matriculado en la modalidad ordinaria en un aula ordinaria, salvo que, excepcionalmente y de forma muy justificada, las circunstancias aconsejen la escolarización en una unidad específica o en un centro de Educación Especial.

5. La situación de discapacidad deberá estar debidamente acreditada por los servicios y equipos de evaluación médica correspondientes a través de los correspondientes informes médicos o certificado de discapacidad.

6. Sólo a efectos de ordenación y planificación educativa se considerarán las siguientes discapacidades: trastorno del espectro autista, plurideficiencia con discapacidad intelectual grave y profunda, trastorno de la conducta con discapacidad intelectual grave y profunda y discapacidad intelectual moderada (excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 de esta resolución). El alumnado con discapacidades graves y severas que no estén incluidos en ninguna de las situaciones anteriores deberá ser asimilado, a efectos administrativos, al tipo de discapacidad que mejor se adapte a sus características.

### ***Tercero. Escolarización***

1. La escolarización del alumnado en un centro de educación especial debe considerarse, excepcionalmente, cuando el informe sociopsicopedagógico justifique con evidencia que el alumnado requiere apoyo y medidas de alta intensidad e individualización que, en el momento en que se encuentre, puedan ser proporcionadas en mejores condiciones en estos centros, después de haber valorado y aplicado las medidas necesarias para la eliminación de las barreras del contexto que permitan la inclusión en el centro ordinario. , considerando los ajustes razonables que se puedan realizar y con la opinión favorable de la familia o representantes legales.

Se entienden ajustes razonables, de acuerdo con la Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando sea necesaria en un caso concreto, para garantizar a las personas con diversidad funcional o discapacidad el disfrute o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y las libertades públicas fundamentales.

2. Para que un alumno/a esté matriculado en un centro de Educación Especial, es obligatorio el procedimiento para determinar la modalidad de escolarización y la autorización, por resolución, del titular de la correspondiente Dirección Territorial de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 46 de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

3. Los criterios para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales son los indicados en la resolución segunda de esta resolución, en el artículo 20 del Decreto 104/2018, de 27 de julio, y en el artículo 45 de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

4. Si el alumnado está escolarizado, la valoración e identificación de necesidades educativas especiales y la emisión del informe sociopsicopedagógico para la escolarización corresponde a los equipos de orientación educativa, las oficinas psicopedagógicas autorizadas y los departamentos de orientación educativa y profesional, según la etapa en la que se escolarizaron.

5. Si el alumnado no está escolarizado, la valoración e identificación corresponde a las agrupaciones de orientación de zona para llevar a cabo el proceso de detección, tal y como se especifica en las instrucciones de inicio del curso de los centros que imparten docencia infantil, primaria, ESO y Bachillerato.

6. En todo caso, las decisiones deberán tomarse en el marco de la agrupación de orientación de zona y, en el caso de que se prevea una propuesta de escolarización en un centro de educación especial o en una unidad específica de un centro ordinario, los miembros del equipo de orientación educativa del centro de educación especial deberán participar de forma obligatoria en dichas decisiones.

7. Los centros de educación especial deberán colaborar con los equipos de orientación educativa, los gabinetes psicopedagógicos municipales y los departamentos de orientación educativa y profesional en la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3.f. del Decreto 104/2018, de 27 de julio, y la disposición adicional séptima del Decreto 72/2021, de 21

de mayo.

8. De acuerdo con el artículo 13.h) del Decreto 72/2021, de 21 de mayo, las unidades de orientación especializadas deberán visar los informes sociopsicopedagógicos elaborados por centros privados subvencionados que propongan la escolarización del alumnado en una unidad concreta o en un centro de educación especial.

9. En todo caso, las decisiones sobre escolarización están sujetas a un seguimiento continuo por parte de los centros docentes y los servicios competentes, con el fin de garantizar su carácter revisable y reversible, lo que es obligatorio en el cambio de etapa, sin perjuicio de que la dirección o titularidad del centro, o del equipo docente, y de las familias o representantes legales de los alumnos, pueden solicitar la revisión en cualquier momento de la escolaridad.

10. Todas las decisiones y acciones que se lleven a cabo en relación con la escolarización de este alumnado deben ser coordinadas con las familias o representantes legales, a quienes se les debe ofrecer apoyo y asesoramiento integral, especialmente en la escolarización inicial y en tiempos de transición, que tenga en cuenta aspectos emocionales, opiniones y puntos de vista. Asimismo, se debe fomentar la participación de todas las personas involucradas, con el objetivo de formar un proceso colaborativo y sistémico, que coloque a al alumnado en el centro de las decisiones.

11. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 104/2018, de 27 de julio, el alumnado podrá permanecer en un centro de Educación Especial hasta los veintiún años, que podrá durar hasta los veinticuatro años si el centro cuenta con programas de formación de cualificación básica adaptados a personas con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad o cualquier otro programa que la normativa prevea para este programa.

#### ***Cuarto. Escolarización combinada***

A lo largo del curso 2021-2022, y mientras persista la situación sanitaria derivada del COVID19, la modalidad de escolarización combinada no se ve afectada. Por lo tanto, el alumnado debe asistir a su centro de referencia.

#### ***Quinto. Organización del centro***

1. Los centros de educación especial estarán organizados por grupos que contarán con un tutor.
2. Adicionalmente, se organizarán núcleos de convivencia estable compuestos por hasta 30 alumnos procedentes de un determinado número de grupos, según el criterio establecido por la dirección de cada centro, en función de la distribución de los espacios o de las ratios de las aulas, con el objetivo de que estos alumnos puedan compartir personal, actividades y espacios (profesores especialistas). , actividades grupales, patio, comedor, etc).

3. El tiempo de ocio se organizará por núcleos de convivencia, teniendo en cuenta los espacios disponibles y, en su caso, en diferentes franjas horarias.

4. Dado que el trabajo de todo el personal docente y no docente es el contacto directo con el alumnado y no se puede garantizar la distancia interpersonal mínima, la organización de los recursos personales tendrá en cuenta las siguientes indicaciones:

a) El personal especializado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje realizará siempre su intervención con los alumnos que pertenezcan a un mismo núcleo de convivencia.

b) El personal docente de educación especial que se comparte entre diversos colectivos, realizará su intervención con el alumnado que pertenece al mismo núcleo de convivencia.

c) Los profesores de Educación Física y Música impartirán sus clases, siempre que sea posible, en espacios bien ventilados, suficientemente amplios y al aire libre, y respetando las medidas de seguridad.

Los centros que cuenten con una única plaza de especialista en Educación Física y música atenderán a todos los grupos, teniendo en cuenta que en el mismo día no se podrá cambiar de núcleo de convivencia.

Si el centro cuenta con más de un puesto de especialista en Educación Física y Música, se asignarán determinados núcleos de convivencia, de carácter fijo.

d) Los centros que cuenten con más de una plaza de fisioterapeuta asignarán a cada profesional la atención del alumnado incluido en el mismo núcleo de convivencia o en determinados núcleos de convivencia. Los centros que dispongan de un único fisioterapeuta, atenderán a todos los alumnos, adoptando las medidas de seguridad correspondientes.

e) El personal de enfermería, además de las funciones asignadas, velará por el cumplimiento de los protocolos sanitarios y supervisará y orientará al personal del centro educativo y a las familias. Las intervenciones individualizadas se realizarán en el espacio de enfermería o en el aula ordinaria, dependiendo de la necesidad.

### ***Sexto. Organización de las etapas y áreas de intervención***

1. La distribución de las etapas en los centros de Educación Especial es la siguiente:

- Educación infantil, que incluye el grupo de edad de tres a seis años, que puede durar hasta la edad de ocho años.

- La educación primaria, que incluye el grupo de edad de seis a doce años, que puede durar hasta los catorce años.

- La enseñanza secundaria obligatoria, que incluye el grupo de edad de doce a dieciséis años, que puede durar hasta los diecinueve años.

2. La estructura de estas etapas es equivalente a las de la educación ordinaria, con el objetivo de facilitar la

organización de las escuelas y la escolarización combinada del alumnado. Sin embargo, esta organización no implica la necesidad de alcanzar los contenidos y competencias de los currículos ordinarios de las etapas antes mencionadas.

3. Dentro del apartado de la edad cronológica correspondiente a cada etapa, los centros podrán realizar una distribución flexible del alumnado, de acuerdo con criterios pedagógicos, metodologías de trabajo, estilo de aprendizaje y necesidades del alumnado.

4. Los centros de Educación Especial también podrán ofrecer programas de Transición a la vida adulta (TVA), en el tramo de dieciséis a veintiún años, y programas de cualificación básica adaptados al alumnado con necesidades educativas especiales, en las condiciones especificadas en los apartados siete y ocho de la presente resolución.

5. Los ámbitos de intervención preferente en las diferentes etapas educativas son los siguientes:

área	Infantil	primario	ESO
Autonomía personal / Inicio	•	•	•
Recursos de la comunidad	•	•	•
Académico – Funcional	Dependiendo del alumnado	•	•
Comunicación y Lenguaje	•	•	•
Habilidades Motrices / Educación Física	•	•	•
Habilidades Sociales	•	•	•
educación musical	•	•	•
Educación Artística	•	•	-
Educación Plástica, Visual y Audiovisual	-	-	•
Habilidades laborales	-	-	Dependiendo del alumnado
Religión / Valores Sociales y Cívicos	•	•	•

6. Los Programas de Transición a la Vida Adulta se organizan en las mismas áreas de intervención preferente que en la etapa de educación secundaria obligatoria, poniendo especial énfasis en las competencias que facilitan la autonomía del alumnado en la vida cotidiana.

7. Las familias o representantes legales del alumnado tienen que elegir y solicitar expresamente, por escrito,



al inicio de la etapa o de su escolarización en el centro, que éste curse el área de Religión o el área de Valores Sociales y Cívicos, y puedan modificar su opción al inicio del siguiente curso escolar.

8. Experimentalmente, los centros educativos podrán ir sustituyendo progresivamente las áreas de intervención descritas en la presente resolución, debido a las competencias clave, situación que deberá comunicarse a la Dirección General de Inclusión Educativa, con su autorización.

### ***Séptimo. Plan de actuación personalizado (PAP)***

1. Para el alumnado matriculado en centros de Educación Especial, se deberá llevar a cabo un plan de actuación personalizado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

2. La elaboración del Plan de Actuación Personalizado es responsabilidad del equipo educativo que apoya al alumnado, coordinado por el tutor del mismo y asesorado por el personal de orientación educativa del centro.

3. En la planificación, desarrollo y evaluación del Plan de Actuación Personalizado, se debe fomentar y facilitar la participación activa del alumnado y de todos los agentes significativos con los que se relacionan habitualmente, especialmente la familia, considerando sus objetivos, preferencias, capacidades y las características y oportunidades del entorno, en el marco de la planificación centrada en la persona (PCP).

4. El Plan de Actuación Personalizado debe cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) Tiene que situar al alumnado en el centro del proceso, promoviendo el proceso de autodeterminación.
- b) Proponer los objetivos educativos como competencias funcionales que den al alumnado el mayor grado posible de autonomía e independencia en la vida cotidiana.
- c) Estar vinculado al contexto natural y al espacio vital, desde la consideración de que la escuela debe preparar para la participación en un variado conjunto de actividades comunitarias.
- d) Incluir contenidos individualizados para el desarrollo de las competencias que este alumnado tenga menos adquirido, teniendo en cuenta al mismo tiempo sus fortalezas, habilidades y estilo de aprendizaje.
- e) Incorporar actividades adaptadas a su edad cronológica y posibilidades de realización.
- f) Posibilitar la participación del alumnado en una amplia variedad de actividades y entornos, favorecer la práctica y transferencia de competencias básicas en diferentes contextos de participación.
- g) Seleccionar los materiales curriculares de acuerdo con los criterios de funcionalidad, vinculación al contexto natural, personalización, coeducación y respeto por el medio ambiente. Los materiales deben hacer un uso no sexista del lenguaje, y en las imágenes debe haber una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres.
- h) Incluir sistemas de comunicación aumentativa y alternativa (SAAC), como elemento esencial para facilitar el acceso a la comunicación y al currículo del alumnado que presente dificultades para lograr una

comunicación verbal funcional.

i) Incorporar en las diferentes áreas y ámbitos los principios coeducativos dirigidos a la eliminación de prejuicios, estereotipos, conductas discriminatorias o situaciones de violencia en relación con el género, la orientación sexual y la identidad de género, a través del aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y modelos de convivencia basados en la referencia a las diferencias y la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas.

j) Desarrollar actitudes y comportamientos que promuevan la seguridad personal, el equilibrio afectivo y la experiencia libre y responsable de su sexualidad.

k) Priorizar la opinión, necesidades, intereses y preferencias de los alumnos.

l) Involucrar a las familias o representantes legales en las decisiones educativas que afectan a sus hijas e hijos y en la elaboración de directrices en el hogar.

5. Para el alumnado que requiera, de acuerdo con el informe sociopsicopedagógico, productos individuales de apoyo para mejorar su autonomía y el acceso al currículo, la dirección o la titularidad del centro ha de realizar la solicitud a la Conselleria competente en materia de educación, de acuerdo con los criterios y procedimientos que tiene la normativa vigente para este procedimiento.

6. El plan de actuación personalizado debe incluir orientación y acompañamiento al alumnado en el itinerario académico o formativo más adecuado para cada alumno/a, en función de sus capacidades, intereses y posibilidades de éxito. Siempre que sea posible, debe orientarse hacia programas de formación de cualificación básica adaptados a personas con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, con el objetivo de que pueda adquirir las competencias profesionales necesarias para su inclusión sociolaboral.

7. La orientación al alumnado tiene que capacitarlo para que pueda realizar elecciones libres de condicionamientos basados en los roles y estereotipos de género socialmente arraigados y aceptados, y para que pueda desarrollar tareas de manera equitativa y paritaria.

### ***Octavo. Programas de transición a la vida adulta (TVA)***

1. Los Centros de Educación Especial de titularidad de la Generalitat Valenciana podrán impartir Programas para la Transición a la Vida Adulta dirigidos a alumnado que cumpla los dos requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los dieciséis años de edad.

b) Haber cursado la educación básica en un centro de Educación Especial o en un centro ordinario, cuando sus necesidades educativas especiales aconsejen continuar su proceso educativo a través de estos programas.

2. Los programas de transición a la vida adulta tienen por objeto alcanzar los siguientes objetivos:

a) Consolidar y desarrollar las capacidades del alumnado y promover el mayor grado posible de autonomía

personal y social.

b) Mantener y aplicar a la vida cotidiana las competencias instrumentales básicas adquiridas en las etapas correspondientes a la educación básica obligatoria.

c) Promover la participación del alumnado en todos los campos en los que se desarrolla la vida adulta.

d) Desarrollar los aspectos relacionales que los definen como miembros de una sociedad, construir su propia identidad personal y promover la participación y responsabilidad ciudadana.

e) Adquirir habilidades laborales polivalentes, la capacidad de seguir los estándares elementales y de seguridad en el trabajo, la motivación frente al trabajo y la no discriminación por motivos de género o cualquier otra circunstancia.

3. Los programas de transición a la vida adulta se estructuran en las siguientes áreas de experiencia:

a) Autonomía personal en la vida cotidiana.

b) Integración social y comunitaria.

c) Orientación y formación profesional.

Estas áreas deben incluir las áreas de intervención preferente de la etapa secundaria y obligatoria especificadas en el punto 5 de la sección quinta de esta resolución. El contenido y horario deben ajustarse a las características y necesidades del alumnado, teniendo en cuenta sus capacidades, las posibilidades de llevarlas a cabo y el itinerario formativo personalizado.

4. Los Programas de Transición a la Vida Adulta tienen que ser impartidos por maestros de la especialidad de Pedagogía Terapéutica y profesorado técnico de Formación Profesional.

5. El personal especializado de Pedagogía Terapéutica deberá asumir, preferentemente, la tutoría del grupo y la enseñanza de los ámbitos de la autonomía personal en la vida cotidiana y de la integración social y comunitaria. El personal docente técnico de la Formación Profesional es responsable de la enseñanza en el ámbito de la orientación y la formación profesional.

6. El equipo educativo, con el asesoramiento del equipo de orientación educativa, puede determinar la conveniencia de que, debido a sus capacidades y necesidades, un alumno/a no curse el ámbito de orientación y formación laboral, previa información a las familias o representantes legales, que deben dar su consentimiento por escrito.

7. Los centros privados subvencionados también pueden impartir programas de Transición a la Vida Adulta, que, en cualquier caso, deben organizarse y llevarse a cabo con el personal de su plantilla.

### ***Noveno. Programas de formación básica adaptados a alumnado con necesidades educativas especiales permanentes***

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Orden 73/2014, de 26 de agosto, de la

Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los programas de formación en cualificación básica en la Comunidad Valenciana, los centros de Educación Especial sostenidos con fondos públicos pueden ofrecer programas de formación en cualificación básica adaptados a personas con necesidades educativas especiales permanentes.

2. Estos programas están dirigidos a alumnado que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad comprendida entre dieciséis y veintiún años, cumplida en la fecha de inicio del programa.
- b) Presentar necesidades educativas especiales permanentes asociadas a discapacidad física, intelectual o trastornos del comportamiento o de la personalidad.
- c) Tener un nivel de autonomía personal y social que permita el acceso y mantenimiento de un puesto de trabajo.
- d) Haber cursado los diez años de escolaridad básica, en centros ordinarios o en centros de educación especial.

3. La duración de estos programas es de dos cursos, con el fin de facilitar un proceso de aprendizaje adaptado a las necesidades del alumnado y garantizar la adquisición de las competencias necesarias.

4. Los alumnos que no hayan alcanzado los objetivos previstos, podrán permanecer un año más en cada curso, con un informe previo del equipo docente. En cualquier caso, la edad máxima de permanencia en estos programas es de hasta veinticuatro años, cumplida en la fecha en que finalizan.

5. Los programas de formación de cualificación básica adaptados a personas con necesidades educativas especiales permanentes se desarrollan en grupos de doce alumnos como máximo, siendo necesario un mínimo de seis alumnos para poder autorizarlos.

6. Los alumnos que cursen estos programas en centros de educación especial podrán beneficiarse de los servicios complementarios de transporte y cantina escolar, en las mismas condiciones que el resto del alumnado matriculado en el centro.

#### ***Décimo. Evaluación del proceso de aprendizaje y enseñanza***

1. La evaluación del alumnado tiene que ser continua, global, participativa y orientadora, considerando todos los elementos, oportunidades y barreras que influyen en el proceso educativo y en el desarrollo del alumnado, referidos al centro, al mismo alumnado, a las familias y al entorno socio-comunitario.

2. Esta evaluación deberá realizarse en el marco del procedimiento de evaluación del Plan de Actuación Personalizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Orden 20/2019, de 30 de abril, y tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos en el mismo. Su finalidad es conocer el progreso de los alumnos, ajustar la respuesta educativa, tomar decisiones relacionadas con la escolarización, favoreciendo siempre que sea posible el acceso a un régimen de mayor inclusión, y proporcionar la orientación educativa y profesional que mejor se adapte a sus capacidades, intereses y posibilidades de

progreso.

3. El equipo docente, coordinado por el tutor y asesorado por el servicio de orientación especializada, deberá facilitar a las familias o representantes legales información periódica, en un formato accesible, sobre el proceso de evaluación y las medidas derivadas de los mismos, así como los consejos y directrices que contribuyan a la adquisición o generalización de las competencias trabajadas en el ámbito familiar y sociocomunitaria.

4. Los informes cualitativos sobre la evolución del alumnado y las conclusiones de la evaluación deben ser facilitados a las familias o representantes legales, en formato accesible, al menos al final de cada trimestre y al final del curso escolar.

5. Asimismo, en el marco de los procesos de evaluación continua, los equipos educativos deben evaluar el proceso docente y las prácticas implementadas, con el fin de mejorar la respuesta al alumnado, las relaciones con las familias, la comunidad y otros agentes participantes, la organización del centro, la innovación y la calidad educativa.

#### ***Undécimo. Certificación final de estudios***

1. Al finalizar su escolaridad, los alumnos recibirán un certificado de acreditación, de acuerdo con el modelo adjunto en el Anexo Único de la presente resolución, que incluye las fechas de inicio y finalización de la misma, la consecución de competencias y el consejo orientador, que deberá ser elaborado por el tutor con la información obtenida del equipo docente, y entregarlo a la familia o representantes legales.

2. El especialista en orientación educativa deberá asesorar en el consejo orientador y, en su caso, acompañar a las familias o representantes en el correspondiente proceso de transición.

#### ***Duodécimo. Los centros de educación especial como centros de recursos***

##### **1. Tareas**

Los Centros de Educación Especial, como centros de recursos, deben llevar a cabo las siguientes tareas complementarias:

a) Asesorar a los equipos docentes de los centros ordinarios en la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales, mediante sesiones informativas, y reuniones de coordinación en los siguientes aspectos:

- Sensibilización en el claustro y la comunidad educativa.
- Detección de necesidades y barreras a la inclusión del alumnado.
- Accesibilidad personalizada con medios comunes y específicos o singulares, según artículo 11, adaptaciones de acceso, de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

- Medidas individualizadas para el aprendizaje, adaptaciones curriculares individuales significativas y programas personalizados con apoyos personales especializados (comunicación, lenguaje y habla, lectura, escritura, autonomía personal, aprendizaje motor, etc.).
  - Medidas personalizadas para la participación y programas específicos con apoyos especializados dirigidos al alumnado que presente graves alteraciones de conducta.
  - Plan de actuación personalizado (PAP), desde la perspectiva de la planificación centrada en la persona.
  - Orientación y apoyo a las familias.
  - Orientación socio-laboral.
- b) Ofrecer orientación sobre temas relacionados con soportes materiales y equipos didácticos: colección bibliográfica, documentos curriculares, tecnologías de la información y la comunicación, para dar respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.
- c) Colaborar en la evaluación y seguimiento de la adecuación y uso de productos de apoyo y sistemas de comunicación.
- d) Prestar atención fisioterapéutica a los alumnos matriculados en centros ordinarios, cuando así lo determine el informe sociopsicopedagógico. Esta atención se puede prestar en el centro ordinario o en el centro de Educación Especial, en el caso de que, para la intervención, sean necesarios equipos o materiales que no puedan ser trasladados. La intervención del personal fisioterapeuta en el centro ordinario también incluye las pautas y pautas facilitadas a los equipos educativos para la correcta atención del alumnado.

## 2. Equipo de coordinación del centro de recursos

2.1. Para llevar a cabo las tareas atribuidas como centros de recursos, los centros de Educación Especial deben establecer las estructuras necesarias para garantizar la coordinación entre las personas implicadas y ofrecer la respuesta más adecuada. Para ello, se creará un equipo de coordinación, que tendrá la siguiente composición mínima:

- Un o una docente, preferentemente de la especialidad de Pedagogía Terapéutica con destino definitivo en el centro, que asumirá la función de coordinación del centro de recursos.
- Una persona del equipo directivo.
- El especialista en orientación educativa que asiste al centro.

2.2. El equipo de coordinación tiene la función de analizar las solicitudes recibidas y determinar, en su caso, el tipo de intervención y los profesionales más adecuados para llevarla a cabo, teniendo en cuenta su especialización y experiencia previa.

## 3. Equipo de intervención del centro de recursos

El equipo de intervención podrá estar compuesto por cualquier profesional del equipo docente del personal del centro que, en relación con la solicitud, decida el equipo de coordinación, de acuerdo con su especialidad

y experiencia previa. Las funciones de cada perfil profesional del centro de recursos son:

### 3.1. El coordinador del centro de recursos:

- a) Ponerse en contacto con el centro solicitante para recopilar información adicional, si procede.
- b) Convocar al equipo de coordinación.
- c) Comunicar al centro solicitante el Plan de Intervención.
- d) Convocar al equipo de intervención que haya determinado el equipo de coordinación.
- e) Coordinar las actuaciones entre el Centro de Educación Especial y el centro ordinario.
- f) Realizar el seguimiento de los casos y mantener contacto con el centro solicitante, con el fin de asegurar que el servicio concluya con éxito.
- g) Comunicar a la dirección de estudios el horario de dedicación del personal involucrado en la intervención solicitada, con el fin de organizar el horario de sustituciones, en caso de ser necesario.
- h) Gestionar los recursos técnicos y supervisar el préstamo de material del centro que pueda derivarse del asesoramiento.
- I) Entregar por correo electrónico la evaluación de cada intervención a la unidad especializada que la haya derivado.

### 3.2. El especialista en orientación educativa:

- a) Coordinar con el equipo de orientación educativa o el departamento de orientación educativa y profesional del centro solicitante para recabar, en su caso, información complementaria.
- b) Asesorar en relación con la solicitud de intervención, de acuerdo con sus funciones profesionales y área de competencia.
- c) Colaborar con equipos de orientación educativa y departamentos de orientación educativa y profesional, en el marco de grupos de orientación de área, y en la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales para lo cual se debe proponer o revisar la modalidad de escolarización.

### 3.3. El profesorado especializado en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar asesoramiento en relación con la solicitud de intervención, de acuerdo con sus funciones profesionales y ámbito de competencia.
- b) Colaborar, en su caso, con los equipos de orientación educativa y los departamentos de orientación educativa y profesional en la valoración de alumnos con necesidades educativas especiales para lo cual se deba proponer o revisar la modalidad de escolarización.
- c) Colaborar con el equipo directivo y el personal de orientación educativa especializada en el procedimiento de solicitud de productos de apoyo para alumnado con necesidades educativas especiales.

### 3.4. El profesorado especializado en Educación Física y Música realizará asesoramiento en relación con la

solicitud de intervención, de acuerdo con sus funciones profesionales y área de competencia.

3.5. El Educador de Educación Especial asesorará sobre la solicitud de intervención, de acuerdo con sus funciones profesionales y área de competencia.

3.6. El personal fisioterapeuta tiene las siguientes funciones:

a) Dar pautas y orientaciones a los equipos docentes de los centros ordinarios, para la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad motora: pautas de actividades, movimientos, cambios posturales, relajación, higiene postural, etc.

b) Colaborar con el equipo directivo y el personal de orientación educativa especializada en el procedimiento de solicitud de productos de apoyo para alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Colaborar con equipos de orientación educativa y departamentos de orientación educativa en la evaluación de alumnados con necesidades educativas especiales que deriven de una discapacidad motriz para lo cual se debe proponer o revisar la modalidad de escolarización.

3.7. El personal de enfermería de la escuela prestará asesoramiento telefónico o online, en relación con la solicitud de intervención, de acuerdo con sus funciones profesionales y área de competencia.

#### 4. Procedimiento para solicitar la intervención del centro de recursos

El procedimiento para solicitar la intervención del centro de recursos se regirá por la normativa publicada al efecto.

#### 5. Gastos

5.1. El desarrollo de las tareas del centro de recursos no podrá tener ninguna repercusión en la provisión de todos y cada uno de los capítulos de gastos asignados al Ministerio competente en el ámbito de la educación, que en todo caso deberán ser atendidos con los medios personales y materiales que se le asignen.

2. Los gastos por desplazamiento del personal de los Centros de Recursos a los centros ordinarios se abonarán según lo determinado en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, de la Generalitat Valenciana, sobre compensación por razón del servicio y retribuciones por servicios extraordinarios.

3. Los centros que soliciten la intervención serán responsables de los gastos generados por la elaboración de los recursos materiales.

#### ***Decimotercero. Plantillas***

1. En los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat, los puestos de profesorado de orientación educativa, pedagogía terapéutica y audición y lenguaje, y personal no docente de educación especial y fisioterapeutas, se determinan en función del número de alumnos escolarizados y del tipo de necesidades, de acuerdo con los ratios establecidos en la normativa vigente para estos centros.

2. Los centros privados de educación especial contratan al personal necesario de las especialidades



especificadas en el punto anterior, de acuerdo con los módulos económicos establecidos en la Ley de Presupuestos de la Generalitat, en función del tipo de unidad concertada.

3. De conformidad con el artículo 5 de la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, los centros de educación especial titularidad de la Generalitat dispondrán, además de las funciones de educación especial de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lengua que les corresponda, una plaza de Educación Física y otra de Educación Musical adicional:

a) Itinerantes con otro centro específico, si tienen menos de nueve unidades, siempre que la distancia kilométrica permita la elaboración de horario completo para la plaza afectada, con un informe previo de la dirección competente en materia de centros y personal docente.

b) No itinerantes, si tienen entre nueve o 10 unidades.

Los centros de Educación Especial que tienen de dieciocho o más unidades incrementarán un segundo puesto de educación física y educación musical.

4. De acuerdo con el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para 2021, los centros privados de educación especial contarán con profesores de Educación Física y Educación Musical, hasta un máximo de dos profesores en centros que tienen nueve o más unidades. Asimismo, la CEE contará con un profesor de apoyo de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje con veinticinco horas, cuando tengan siete o más unidades de educación especial.

5. Los centros de Educación Especial titularidad de la Generalitat contarán con profesores técnicos de Formación Profesional o profesores de artes plásticas y taller de diseño, cuando no existan perfiles adecuados de profesores técnicos de Formación Profesional, para impartir los talleres en los Programas de Transición a la Vida Adulta (TVA) que hayan sido autorizados por la dirección general competente.

6. Centros de Educación Especial titularidad de la Generalitat que tengan autorizado, por la dirección general competente en materia de Formación Profesional, un programa de formación de cualificación básica adaptado a personas con necesidades educativas especiales permanentes, contarán con profesores técnicos de Formación Profesional de la especialidad correspondiente. Asociado a este programa, se proporcionará el personal necesario de Pedagogía Terapéutica, en caso de que el centro no disponga de número suficiente para cubrir las necesidades que estos programas requieran, previo informe de la Inspección de Educación de la zona y de acuerdo con las instrucciones dictadas por la dirección general competente.

7. En los centros de educación especial titularidad de la Generalitat, la atención por parte del personal de trabajo social se prestará a través de las unidades de orientación especializadas, a las que este personal está afiliado orgánicamente, sin perjuicio de la atención que los servicios sociales municipales o mancomunidades entre diferentes municipios puedan prestar entre los distintos municipios en el segundo caso. En cualquier caso, debe garantizarse la coordinación interdisciplinaria de los servicios implicados.

8. De acuerdo con el artículo 59.8 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la

Comunidad Valenciana, los centros educativos específicos de Educación Especial estarán equipados con personal de enfermería, que dependerá orgánicamente del departamento de sanidad correspondiente.

#### ***Decimocuarto. Horario del personal***

1. El horario del personal docente es el que disponen las instrucciones de inicio de curso para las etapas de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria, en función del cuerpo al que pertenece el profesorado.
2. El horario de trabajo del personal no docente deberá adaptarse a las características de los centros y puestos de trabajo, y de acuerdo con el Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Administración de la Generalitat, y los convenios laborales y convenios colectivos de estos profesionales.

#### ***Decimoquinto. Figuras de coordinación***

1. La dirección del centro designará entre el personal docente del claustro, por un período máximo de cuatro años, a una persona para cada una de las siguientes funciones de coordinación:
  - a) Tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
  - b) Formación del profesorado.
  - c) Igualdad y convivencia.
2. Las condiciones aplicables a estas figuras de coordinación son las mismas que, para estas funciones, establecen las instrucciones para la organización y funcionamiento de los centros que imparten Educación Infantil de Segundo Ciclo y Educación Primaria durante el curso 2021-2022.
3. La dirección o titularidad del centro, a propuesta del claustro y en el ámbito de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, podrá designar a otras figuras de coordinación para desarrollar los diferentes proyectos o actuaciones establecidos en la Programación General Anual, lo que en este caso no supondrá una reducción de tiempo.
4. Asimismo, los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat, dispondrán de un coordinador del centro de recursos, según lo especificado en la duodécima resolución.

#### ***Decimosexto. Horario del centro***

1. Con carácter general, el horario del centro se distribuye en sesiones de mañana y tarde, entre las que debe haber un intervalo de entre una hora y media y dos horas, con las siguientes consideraciones generales:
  - a) El centro debe permanecer abierto de octubre a mayo, de 9 a 17 horas como mínimo.
  - b) En los colegios públicos y privados concertados la jornada escolar diaria comenzará, en general, a las 9 de

la mañana y finalizará a las 5 de la tarde.

c) El horario escolar semanal de cada uno de los cursos deberá ser, incluyendo el horario de ocio, de 25 horas lectivas, distribuidas de lunes a viernes, que podrán desarrollarse de forma continua o a tiempo parcial.

d) Durante los meses de junio y septiembre las actividades escolares de los alumnos se realizarán con carácter general durante la mañana, en jornada continua de 9 horas a 13 horas.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto 253/2019, de 29 de noviembre, todos los centros que en el curso 2019-2020 hubieran autorizado un plan específico para la organización de la jornada escolar según lo establecido en la Orden 25/2016, de 13 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de aplicación y autorización de un plan específico de organización de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Valenciana (DOGV 7806, 15.06.2016), mantendrán esta autorización mientras la Conselleria competente en materia de educación no publique una nueva normativa.

3. Asimismo, los centros que no tengan autorizado un plan específico de organización de la jornada escolar según lo dispuesto en el punto anterior, mantendrán la jornada escolar que tenían en el curso 2019-2020 mientras el ministerio competente en educación no publique una nueva regulación de la jornada escolar.

4. No obstante, los centros, cuya intención es únicamente modificar el horario de entrada y salida manteniendo el horario lectivo de los alumnos durante los cinco días de la semana en una jornada laboral, dentro del ámbito de su autonomía, podrán solicitar, la autorización a la dirección territorial competente en materia de educación y deberán adjuntar a la solicitud una copia certificada del acta de la sesión del consejo escolar en la que el consejo escolar se muestre favorable a ella. La solicitud se realizará antes del 15 de junio del curso anterior al curso para el que se solicita, según lo establecido en el artículo 8.2 de la Orden de 11 de junio de 1998 (DOGV nº 3267, de 18.06.1998). El director comunicará a la dirección territorial competente en materia de educación el horario general y horario escolar aprobados para el curso académico siguiente. La Inspección de Educación comprobará si los horarios se ajustan a lo establecido en la normativa vigente, si respetan los criterios establecidos y también emitirá el informe correspondiente o, en su caso, requerirá la documentación pertinente al centro. Una vez visto el informe de la Inspección de Educación, la dirección territorial, en su caso, los autorizará.

### ***Decimoséptimo. Servicios complementarios de transporte y comedor***

#### **1. Servicio de transporte complementario**

1.1 En general, el uso del transporte escolar se realizará con normalidad, utilizando la mascarilla durante todo el trayecto. Si tras evaluar los perfiles de los alumnos transportados en cada una de las rutas, el equipo

directivo comprueba que un porcentaje de los alumnos, por sus características, no pueden llevar mascarilla, se puede:

- Organizar el reparto del alumnado para mantener las distancias de seguridad, dejando asientos vacíos para facilitar el metro y medio de distancia de seguridad.
- Excepcionalmente, solicitar a la Dirección Territorial correspondiente la modificación del trazado.

1.2 El equipo educativo velará por que el descenso y subida del autobús se realice de forma ordenada y se mantenga la distancia mínima de seguridad, evitando aglomeraciones en la entrada del centro. Para cumplir con estas medidas de seguridad, se pueden flexibilizar los horarios de entrada y salida de los alumnos del centro.

## 2. Servicio de comedor complementario

2.1. El servicio de comedor puede realizarse en el aula ordinaria o en el comedor y en aquellos espacios que determine la dirección del centro, siempre que se respete la distribución de los alumnos por núcleos de convivencia y se pueda garantizar la distancia interpersonal mínima entre ellos.

2.2. Cada centro planificará la organización que más le conviene, teniendo en cuenta que el horario del comedor debe ser de 2 horas.

### ***Decimoctavo. Disposiciones supletorias***

En todos los aspectos no regulados por las disposiciones administrativas relativas a la organización y el funcionamiento de los centros de educación especial, las disposiciones relativas a los centros preescolares y primarios son subsidiarias.

### ***Decimonoveno. Calendario de aplicación***

Esta resolución entrará en vigor durante el curso escolar 2021-2022.

Valencia, \_\_\_\_\_ de 2021.- El secretario autonómico de Educación y Formación Profesional: Miguel Soler Gracia.